



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 013-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 050-09-MA/E

**EXPEDIENTE** : N° 050-09-MA/E  
**ADMINISTRADO** : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.  
**UBICACIÓN** : PROVINCIA DE YAULI Y DEPARTAMENTO DE JUNIN  
**UNIDAD MINERA** : SAN CRISTÓBAL/MAHR TÚNEL  
**SECTOR** : MINERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona a la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. al haberse acreditado el exceso de los niveles máximos permisibles del parámetro potencial de hidrógeno en el punto de monitoreo E-6 (EM-521).

**SANCIÓN:** 50 UIT

Lima, 21 FEB. 2013

**I. ANTECEDENTES**

1. Durante los días 20 a 23 de agosto de 2009, se realizó la supervisión especial - Monitoreo Ambiental (Efuentes y Recursos Hídricos) en la Unidad Minera San Cristóbal/Mahr Túnel de la empresa Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, Volcan), a cargo de la empresa supervisora Consorcio Emamehsur S.R.L. - Proing & Sertec S.A. - Ingenieros Asociados.
2. Con Carta N° 176-MA/CEP&S-2008 presentada el 9 de setiembre de 2009, la empresa supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, el informe de supervisión especial (folios 2 al 150).
3. A través del Oficio N° 1828-2009-OS-GFM, notificado el 18 de noviembre de 2009, se inició procedimiento administrativo sancionador contra Volcan (folio 151), al haberse detectado una presunta infracción a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
Por encontrarse fuera del valor establecido como nivel máximo permisible respecto del parámetro potencial de hidrógeno (en adelante, pH), en el punto de monitoreo E-6 (EM-521), correspondiente al efluente de descarga de la planta concentradora Mahr Túnel y depósito de relaves.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del punto 3)

4. El 24 de noviembre de 2009, Volcan presentó sus descargos (folios 153 al 166), indicando lo siguiente:





- (i) La infracción por exceso de Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP), respecto al parámetro pH del segundo y tercer turno del 20 de agosto, no corresponde al punto EM-521 del efluente de descarga de la planta concentradora Mahr Túnel y depósito de relaves, sino al punto EM-507 correspondiente al efluente de descarga del Túnel Kingsmill.
- (ii) El mencionado error se confirmaría debido a que los resultados del análisis de metales disueltos se encuentran dentro de los NMP, toda vez que estos precipitan a partir de un valor de pH de 7.30.
- (iii) El monitoreo estuvo viciado debido a que se invirtió el orden preestablecido en el monitoreo de los puntos, lo que además originó que se asignen valores que corresponden al Túnel Kingsmill como si fueran de la planta Mahr Túnel y depósito de relaves.
- (iv) Existe una manifiesta incongruencia en los supuestos valores asignados a las mediciones del Túnel Kingsmill (E-5) EM-507, toda vez que sus aguas son históricamente ácidas pues provienen de otras operaciones mineras sin tratamiento, y por tanto no pueden presentar valores de pH básicos (7.70 y 8.00).
- (v) El valor de 9.10 tomado en el primer turno del día 23 de agosto de 2009, para el parámetro pH, no corresponde al resultado obtenido de 8.5 con el equipo de Volcan y el valor de 8.9 que habría sido medido con el equipo de la empresa supervisora. Asimismo señalan que lo afirmado habría podido ser comprobado con el Registro de Mediciones de Campo, pero que se habría incurrido en error al transcribir los datos de una libreta de notas a dicho registro.
- (vi) Se cuestiona la calibración de los equipos (potenciómetros) utilizados en la supervisión debido a que no se calibraron los equipos de ambas partes en campo y en presencia de los representantes de la empresa supervisada, antes de empezar la toma de muestras, vulnerándose su derecho de defensa y al debido proceso.
- (vii) No corresponde calificar la infracción como grave, toda vez que la infracción imputada ha sido determinada a raíz de una fiscalización programada por el Osinergmin y no se ha determinado el daño al medio ambiente. Por lo que, concluye que en caso de atribuir la calificación de la infracción como grave, se estaría contraviniendo el principio de tipicidad y al debido proceso.

5. Mediante Oficio N° 232-2010-OS-GFM, notificado el 24 de febrero de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin remitió a Volcan copia de los informes de ensayos suplementarios con valor oficial MA905208, MA905212 y MA905244, emitidos por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C., a través de los cuales se corrigen los decimales de los resultados de pH y temperatura de todos los puntos de monitoreo de la supervisión especial, y se otorga a Volcan el plazo de cinco (05) días hábiles para que efectúe sus descargos adicionales (folios 167 al 182).
6. Mediante escrito de fecha 9 de marzo de 2010, Volcan ratifica en todos los extremos sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador y solicita su archivo (folio 184).



II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. Mediante la presente resolución se pretende determinar si Volcan incurrió en el incumplimiento del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por exceso de los Niveles Máximos Permisibles (en adelante, NMP) de Efluentes Líquido Minero Metalúrgicos.

III. ANÁLISIS

8. Se imputa la presunta infracción de sobrepasar el valor establecido como NMP respecto del parámetro pH, en el punto de monitoreo identificado como E-6 (EM-521), correspondiente al efluente "Descarga de la planta concentradora Mahr Túnel y depósito de relaves", ello configuraría una infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VM, establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de dicha norma, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

9. De la revisión del informe de supervisión, se verifica que se realizó el monitoreo en el punto denominado E-6 (EM-521) de la Unidad Minera San Cristóbal/Mahr Túnel, verificándose lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental tomándose muestras en el punto de monitoreo E-6 (EM-521), correspondiente al efluente de descarga de la planta concentradora Mahr Túnel y depósito de relaves (folio 8).

Aprueban Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos – Resolución N° 011-96- EM/VMM.

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

Table with 3 columns: PARÁMETRO, VALOR EN CUALQUIER MOMENTO, VALOR PROMEDIO ANUAL. Rows include pH, Sólidos suspendidos (mg/l), Plomo (mg/l), Cobre (mg/l), Zinc (mg/l), Fierro (mg/l), Arsénico (mg/l), and Cianuro total (mg)\*.

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".

2 Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

"3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".





- (ii) Los resultados obtenidos y resumidos a folio 18 fueron analizados por el laboratorio SGS del Perú S.A.C., acreditado por Indecopi con Registro N° LE-002, y se sustentan en el Informe de Ensayo e Informe de Ensayo Suplementario, adjuntos al informe de supervisión.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores obtenidos para el parámetro pH se encuentran fuera del rango de los NMP del parámetro pH, en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Días	Turnos	Resultados de análisis del Informe de Ensayo N° MA905212	Resultados de análisis del Informe de Ensayo Suplementario N° MA905212
E-6 (EM-521)	pH	6-9	Día 1 (20/08/09)	2° Turno	4.9 Folio 80	4.93 Folio 176
			Día 1 (20/08/09)	3° Turno	5.0 Folio 81	5.02 Folio 177
			Día 3 (23/08/09)	1° Turno	9.1 Folio 82	9.10 Folio 178

10. En relación al argumento de Volcan que indica que la infracción no corresponde al punto EM-521, sino al punto EM-507; cabe señalar que la administrada no aporta ninguna prueba que sustente la supuesta confusión de los puntos de monitoreo. Por otro lado, de la revisión de los Informes de Ensayo N° MA905212 (folios 80 al 82), así como, el Informe de Ensayo Suplementario N° MA905212 (folios 176 al 178); se advierte que los valores obtenidos para el parámetro pH, fueron tomados en el punto E-6 (EM-521) correspondiente al efluente de descarga de la planta concentradora Mahr Túnel y depósito de relaves. Por tanto, lo alegado por Volcan carece de sustento.

11. En cuanto al argumento de Volcan en el que trata de relacionar los valores de pH con la presencia de metales disueltos; es necesario indicar que esta relación no puede ser considerada como definitiva por cuanto los metales precipitan en función a diversas variables del ambiente en el que se encuentren. Además, se debe tener presente que no existe un pH único a partir del cual todos los iones se precipitan en todos los casos. Por lo tanto, no es posible afirmar que en este caso concreto todos los metales se hayan precipitado con un pH de 7.30, por lo que lo argumentado por la empresa minera queda desvirtuado.

12. Respecto al argumento de Volcan en el que se indica que el monitoreo estuvo viciado, no existe ningún medio probatorio que sustente la afirmación de la administrada. Por el contrario, del acta de monitoreo ambiental (folio 23) se advierte que no existe ninguna observación de la administrada al respecto.

13. Respecto a la incongruencia en los valores asinados a las mediciones del Túnel Kingsmill (E-5) EM-507, Volcan basa este argumento en la supuesta confusión en la toma de muestras que no ha sido acreditada, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 10 anterior, por lo que no resulta pertinente pronunciarse al respecto.

14. En relación al argumento referido a resultados contradictorios en la toma de contramuestras, cabe señalar que los resultados con los que cuenta el administrado - obtenidos fuera del procedimiento de monitoreo ambiental - no





constituyen un medio probatorio pertinente para el presente caso. Cabe agregar que Volcan tuvo en todo momento la posibilidad de solicitarlas dentro del procedimiento vigente en la normativa al momento de la inspección; no obstante, nuevamente de la revisión del acta de monitoreo ambiental (folio 23), se aprecia que no existe observación ni solicitud de contramuestra alguna. En tal sentido, el presente argumento carece de sustento.

Debemos agregar que tampoco se aporta ninguna prueba respecto del supuesto error en la transcripción de resultados.

15. Respecto al cuestionamiento relacionado a que no se calibraron los equipos de ambas partes en campo, debe indicarse que la Supervisora no tiene el deber de verificar en campo el estado de los equipos utilizados por el titular minero. Además, dicho procedimiento no se encuentra establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aguas del Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, revisado el informe de supervisión se puede evidenciar que los equipos contaban con sus respectivos certificados de calibración (folios 121 al 128), que demuestran que se encontraban calibrados y aptos para su uso en la toma de muestras.

Adicionalmente, las muestras analizadas por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. están respaldadas por procedimientos establecidos en su sistema de gestión de calidad y en métodos de ensayo acreditados ante el INDECOPI, lo que permite a su vez que los informes de ensayo emitidos tengan la calidad de valor oficial, por lo que lo alegado por Volcan no desvirtúa la presente imputación.

Finalmente, Volcan señala que no corresponde calificar la infracción como grave, ya que la misma ha sido determinada en una fiscalización programada por Osinergmin y no se ha determinado el daño al medio ambiente; es preciso mencionar que el artículo 2º del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.

17. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 74º y 75.1º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen

**3** Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM

*"Artículo 2º.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)*

*Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible".*

**4** Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

*"Artículo 74º.- De la responsabilidad general.*

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.*

*Artículo 75º.- Del manejo integral y prevención en la fuente*

*75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".*



sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.

18. Por su parte, en el numeral 142.2<sup>5</sup> del artículo 142° de la Ley General del Ambiente, se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
19. De las normas citadas y considerando lo señalado en el párrafo 9, se desprende que habiéndose incumplido los NMP en el punto de monitoreo E-6 (EM-521), Volcan ha producido un menoscabo en la calidad del agua que ha generado efectos negativos actuales o potenciales al ambiente y, por tanto, configurado daño ambiental.
20. Por lo expuesto, corresponde sancionar a Volcan con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

#### IV. SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Sancionar a Volcan Compañía Minera S.A.A. con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago por infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VM, sancionada con el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el

<sup>5</sup>

Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales. (...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 073-2012-OEFA/DFSAI

Expediente N° 050-09-MA/E

numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



JESÚS ELOY ESPINOZA LOZADA  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

